

Nuevos Estatutos Sociales Marzo 2020



Título Primero: Del Nombre, Domicilio, Duración y Objeto

Artículo Primero:

Créase una Asociación Gremial denominada ASOCIACION DE EMPRESAS DE GAS NATURAL, ASOCIACION GREMIAL, la que se registrará por el Decreto Ley dos mil setecientos cincuenta y siete, sus modificaciones posteriores y por estos Estatutos.

Artículo Segundo:

El domicilio de la Asociación será la ciudad de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio de las oficinas que pudiere establecer en otras ciudades del país, con el acuerdo del Directorio.

Artículo Tercero:

La duración de la Asociación es indefinida, a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del extracto del acta constitutiva, sin perjuicio de las normas de disolución legales y las que se contienen en estos Estatutos.

Artículo Cuarto:

La Asociación tiene por objeto principal promover el progreso, desarrollo, perfeccionamiento, racionalización, colaboración, asistencia, comunicación y protección de la industria del gas natural en Chile, dentro de un marco técnico, económico y jurídico inclusivo, que promueva la libre competencia, favorezca el crecimiento, la equidad y el desarrollo de dicha industria. Dentro de este objetivo la Asociación podrá:

- a) Informar a la opinión pública sobre el desarrollo de la tecnología y el avance de la investigación de la industria del gas natural.
- b) Promover tecnologías para hacer posible el uso eficiente y adecuado del gas natural.
- c) Desde la perspectiva del gas natural, promover y contribuir a la conservación del medio ambiente, dando a conocer los medios adecuados para dicho efecto.
- d) Prestar y requerir colaboración de las universidades y centros de estudio en aquellos aspectos técnicos que tengan relación con el desarrollo y mejor aplicación del gas natural.
- e) Representar a los asociados en todas aquellas organizaciones nacionales o internacionales que requieran de una representación común.
- f) Realizar estudios científicos y técnicos en áreas de interés común en los campos de seguridad, aplicaciones, desarrollo, normalización, reglamentación, información y de cualquier otra naturaleza que afecten el campo del gas natural.
- g) Velar por el adecuado cumplimiento de las normas técnicas y reglamentarias que rigen las actividades descritas en el Artículo Sexto de estos Estatutos, procurando las medidas o efectuando las recomendaciones tendientes a un más seguro uso de dicho combustible.
- h) Integrar comisiones oficiales en representación de los asociados para el análisis y solución de problemas de la actividad.
- i) Colaborar con organismos públicos y privados en cualquier actividad atinente a los fines de la Asociación.
- j) Abocarse al estudio, investigación y divulgación de toda información relevante para la industria.
- k) Realizar otras actividades afines a los objetivos propuestos.

Artículo Quinto:

La Asociación, por acuerdo de la Asamblea General y a proposición del Directorio, dictará los Reglamentos Internos que estime necesarios para su mejor funcionamiento.

Título Segundo: De los Socios

Artículo Sexto: Habrá una sola categoría de socios, que será la de socio activo. Podrá ser socio activo cualquier persona jurídica del sector privado que sea aceptada en este carácter por el Directorio y que cumpla además con los siguientes requisitos: a) que adhiera expresamente a los objetivos de esta Asociación; y b) que su actividad principal sea alguna de las siguientes: i.- importación de gas natural en estado líquido o gaseoso; ii.- recepción, almacenamiento y regasificación de gas natural (terminales); iii.- transporte de gas natural en estado gaseoso (gasoductos); iv.- comercialización de gas natural a clientes finales; v.- distribución de gas natural por redes; vi.- elaboración de productos finales que utilicen gas natural directamente como materia prima; y vii.- desarrollo de proyectos de infraestructura que operen con gas natural. En este último caso, será necesario que el socio tenga participación relevante en la propiedad de activos que operen con gas natural y que éstos representen más de un 50% de sus de inversiones en Chile. Las actividades descritas previamente deberán desarrollarse en Chile.

Artículo Séptimo:

Toda solicitud de admisión como socio activo deberá presentarse por escrito al Directorio de la Asociación para su calificación. El requirente deberá suscribir una declaración en la cual señale que conoce y acepta los Estatutos de la Asociación, comprometiéndose además a cumplir con todas las obligaciones que ellos le imponen, así como las que se acuerden legal o estatuariamente por la Asamblea General o por el Directorio. El Directorio calificará a las empresas que deseen ingresar a la Asociación según los requisitos exigidos en estos Estatutos. Posteriormente, convocará a una Asamblea General Extraordinaria para que se pronuncie sobre la solicitud de ingreso respectiva. El Directorio no podrá negarse a citar a esta Asamblea una vez que se ha constatado el cumplimiento de los requisitos formales de ingreso, la que deberá llevarse a efecto dentro de los 90 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud respectiva. La incorporación de un nuevo asociado deberá ser acordada por la mayoría absoluta de los votos de la Asamblea. Luego de ser aceptado el solicitante como socio, el Presidente de la Asociación se lo comunicará por escrito y procederá a la su inscripción en el Registro de Socios Activos.

Artículo Octavo:

El número de socios es ilimitado, pudiendo serlo toda persona jurídica legalmente capaz, y que cumpla con los requisitos definidos en los artículos sexto y séptimo.

Artículo Noveno:

Son obligaciones de los socios: a) Cumplir con los Estatutos y reglamentos de la Asociación. b) Cumplir con los acuerdos de la Asamblea y del Directorio. c) Designar su o sus representantes ante la Asociación y comunicar oportunamente los cambios que se produzcan. d) Servir, a través de sus representantes, los cargos para los cuales sean elegidos o designados y colaborar en las tareas de la Asociación.

e) Asistir, a través de sus representantes, a las reuniones a que fueren citados. f) Cumplir oportunamente con sus obligaciones pecuniarias para con la Asociación. g) Comunicar oportunamente al Directorio si ha dejado de desarrollar la actividad que lo habilitó para ser socio.

Artículo Décimo:

Son atribuciones y derechos de los socios: a) Elegir y ser elegidos miembros del Directorio de la Asociación a través de sus representantes. b) Participar en los Comités Gremiales y en los Grupos de Trabajo que se señalan en el Título Séptimo de estos Estatutos y presentar en ellos cualquier proyecto o proposición, dentro de su respectivo ámbito. Todo proyecto o proposición presentado por los dos tercios de los socios deberá ser, necesariamente, sometido por el Directorio a la Asamblea General. c) Recibir las publicaciones y documentos que genere la Asociación.

Artículo Décimo Primero:

Quedarán suspendidos de todos sus derechos en la Asociación: a) Los socios que estén en mora por más de 90 días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la Asociación. Esta suspensión cesará tan pronto como sea cumplida la obligación morosa que le dio origen, la cual deberá ser reajustada de acuerdo a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor en el período de mora. b) Los socios que sin causa justificada no cumplan con las obligaciones contempladas en el Artículo Noveno. En el caso señalado en la letra e) de dicho artículo, la suspensión operará por tres inasistencias injustificadas. El Directorio informará a la Asamblea General cuáles son los socios que se encuentran suspendidos.

Artículo Décimo Segundo:

La calidad de socio se pierde: a) Por renuncia, la que deberá efectuarse por escrito, mediante carta certificada dirigida al Directorio de la Asociación. b) Por haber cesado en la actividad que le habilitó para ser socio. c) Por la pérdida de la personalidad jurídica del socio. d) Por no pago de sus respectivas cuotas ordinarias correspondientes a tres trimestres consecutivos. e) Por causar daño de palabra o por escrito a los intereses de la Asociación, lo que deberá ser determinado por los dos tercios de los socios en Asamblea General Extraordinaria reunida solo para este efecto. f) Por haber sufrido tres suspensiones de sus derechos, en conformidad a lo dispuesto en el Artículo Décimo Primero. g) Por incumplimiento grave de los Estatutos, calificados por el Directorio, citado especialmente al efecto. Se entiende que hay incumplimiento grave de los Estatutos y acuerdos cuando un asociado no cumple reiteradamente las comisiones que se le hayan encargado, realice cualquier acto u omisión que afecte gravemente el prestigio o patrimonio de la Asociación o de sus miembros y contravenga lo dispuesto en las leyes, en los presentes Estatutos, en los Reglamentos Internos vigentes, contravenga los objetivos de la Asociación o atente de alguna manera con los principios generales de la libre competencia. El socio afectado podrá apelar de la resolución adoptada por el Directorio ante la Asamblea General de Socios más próxima, la cual resolverá en definitiva por igual quórum al exigido en la letra e) anterior. En este último caso, el socio quedará suspendido de sus derechos hasta que la apelación se resuelva.

Artículo Décimo Tercero:

El Directorio deberá dejar constancia de las suspensiones, pérdida de calidad de socios o renunciaciones presentadas por los socios en la primera sesión que se celebre con posterioridad a la ocurrencia de dichos hechos. En todo caso, el asociado que se retira, quedará sujeto a las obligaciones de miembro

con respecto a las gestiones que hubiere hecho por intermedio de ella y hasta su total liquidación. En ningún caso tendrá derecho a reclamar por lo que hubiere erogado o contribuido al financiamiento de ésta hasta la fecha de su renuncia o retiro.

Título Tercero: Del Patrimonio

Artículo Décimo Cuarto:

Para atender sus fines la Asociación dispondrá: a) Del producto de sus bienes. b) De las cuotas ordinarias, extraordinarias y de incorporación que deban pagar sus asociados. c) De los ingresos que perciba por los servicios que presta a sus asociados o a terceros. d) De la venta de sus activos. e) De las donaciones, herencias, legados, erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, sean públicas o privadas. f) De la adquisición, conservación y enajenación de bienes de toda clase, a cualquier título. En lo demás, se regirá por las disposiciones legales sobre la materia.

Artículo Décimo Quinto:

Los asociados contribuirán por partes iguales al financiamiento de la Asociación con el pago de cuotas ordinarias, las que tendrán por objeto cubrir los gastos de administración y funcionamiento de la Asociación.

Las cuotas ordinarias deberán ser pagadas trimestralmente, por anticipado, dentro de los 10 primeros días del trimestre respectivo.

Artículo Décimo Sexto:

En Asamblea General Extraordinaria, citada especialmente al efecto, y con el voto conforme de la mayoría absoluta de sus afiliados, se podrá acordar el pago de cuotas extraordinarias, las que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.

Artículo Décimo Séptimo:

Corresponde al Directorio, dentro de sus facultades de administración, determinar el destino de los fondos sociales para el cumplimiento de los fines de la Asociación.

Título Cuarto: De los Órganos de Administración, Ejecución y Control

Artículo Décimo Octavo:

La Asociación se estructurará de la siguiente manera:

- a) Asamblea General de Socios.
- b) Directorio.
- c) Comité Ejecutivo.
- d) Presidente Ejecutivo.

Párrafo 1º: De La Asamblea General De Socios

Artículo Décimo Noveno:

La Asamblea General de socios es la primera y máxima autoridad de la Asociación, la cual representa a los socios y se constituye por éstos.

Artículo Vigésimo:

Habrán Asambleas Generales Ordinarias anuales que deberán celebrarse en el mes de marzo de cada año y tendrán por objeto: a) Proclamar a las personas que en representación de los socios y de conformidad a las disposiciones de estos Estatutos deben integrar el Directorio. b) Pronunciarse sobre la Memoria y Balance que presente el Directorio, el cual deberá ser firmado por un contador auditor. c) Pronunciarse sobre el presupuesto anual que proponga el Directorio, así como de las cuotas ordinarias que les corresponda pagar a los socios. d) Deliberar sobre cualquier asunto de interés general para la Asociación y someter a la consideración del Directorio, cualquier materia relacionada con las actividades de la misma, con excepción de lo que corresponda exclusivamente a las Asambleas Extraordinarias. Si por cualquier causa no se celebrare una Asamblea General Ordinaria en el plazo estipulado, la Asamblea a que se cite posteriormente y que tenga por objeto conocer de las mismas materias, tendrá en todo caso el carácter de Asamblea General Ordinaria. Las decisiones de la Asamblea General Ordinaria se adoptarán por mayoría simple.

Artículo Vigésimo Primero:

La citación a Asamblea General Ordinaria se hará por carta certificada o correo electrónico despachado al domicilio o dirección de correo electrónico que los socios tengan consignado en el Registro de la Asociación, despacho que deberá efectuarse con a lo menos 15 días de anticipación a la fecha de celebración de la Asamblea.

Artículo Vigésimo Segundo:

Las Asambleas Generales Extraordinarias se celebrarán cada vez que el Directorio acuerde convocarlas o cuando sea solicitado por escrito al Presidente del Directorio por dos tercios de los socios, de acuerdo a lo establecido en el Artículo Décimo letra b), y en ellas únicamente podrán tomarse acuerdos relacionados con los asuntos que se hayan indicado en los avisos de citación. Cualquier acuerdo sobre otras materias será nulo.

Artículo Vigésimo Tercero:

La citación a Asamblea Extraordinaria se hará por carta certificada o correo electrónico despachado al domicilio o dirección de correo electrónico que los socios tengan consignado en el Registro de la Asociación, despacho que deberá efectuarse con a lo menos 15 días de anticipación a la fecha de celebración de la Asamblea.

Artículo Vigésimo Cuarto:

Corresponde exclusivamente a la Asamblea General Extraordinaria tratar las siguientes materias:
a) La reforma de los Estatutos de la Asociación.

b) La disolución de la Asociación. c) Su afiliación o desafiliación a Federaciones o Confederaciones. d) Ingreso de nuevos socios. e) La aprobación de la adquisición, enajenación e hipoteca de bienes raíces, la contratación de créditos y el otorgamiento de cauciones. f) Conocer de las reclamaciones contra los Directores para hacer efectivas las responsabilidades y sanciones que por la Ley y los Estatutos les correspondan. g) Modificar la cuota social determinada por la Asamblea General Ordinaria en el mes de marzo de cada año. h) Aprobar el pago de cuotas extraordinarias, destinadas a financiar proyectos o actividades específicas propuestos por el Directorio e imponer nuevas cargas pecuniarias a los asociados. Las decisiones de la Asamblea se adoptarán por mayoría simple. Sin embargo, para la aprobación de las materias señaladas en las letras a), b), e) y f) se requerirá la aprobación de los dos tercios de los votos de la Asociación.

Artículo Vigésimo Quinto:

Las Asambleas Generales serán legalmente instaladas y constituidas si a ellas concurriere, en primera citación, a lo menos, la mayoría absoluta de los votos habilitados para participar en la Asamblea correspondiente. En segunda citación se sesionará con los votos que asistan.

Artículo Vigésimo Sexto:

Para tener derecho a voto en las Asambleas Generales se requiere estar al día en el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias. Cada vez que los presentes Estatutos o reglamentos de la Asociación establezcan quórum, se excluirán los votos de los asociados que no estén al día en el pago de sus cuotas ordinarias o extraordinarias.

Los socios podrán comparecer a las Asambleas debidamente representados por mandatarios con facultades suficientes, quienes podrán participar por medios tecnológicos en las condiciones establecidas en el artículo Trigésimo Segundo de estos Estatutos.

Artículo Vigésimo Séptimo:

Las Asambleas Generales, Ordinarias o Extraordinarias, serán presididas por el Presidente del Directorio o, en su defecto, por el Vicepresidente que lo subrogue y actuará como Secretario el que lo sea del Directorio o la persona que la Asamblea designe para el efecto.

Artículo Vigésimo Octavo:

De las deliberaciones y acuerdos adoptados por las Asambleas Generales deberá dejarse constancia en un Libro Especial de Actas que será llevado por el Presidente Ejecutivo o quien haga las veces de Secretario de Actas.

Las Actas serán firmadas por el Presidente del Directorio, por el Presidente Ejecutivo, por el Secretario de Actas (si es una persona distinta de este último) y por los socios presentes en la Asamblea.

Párrafo 2°: Del Directorio

Artículo Vigésimo Noveno: El Directorio tiene a su cargo la dirección superior de la Asociación, en conformidad a los presentes Estatutos y a los acuerdos de las Asambleas Generales, y estará integrado por representantes de todos los socios en la forma que más adelante se indica.

Artículo Trigésimo: El Directorio se compondrá de miembros titulares y sus respectivos suplentes designados por la Asamblea Ordinaria correspondiente a proposición de los socios, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo siguiente. Para los efectos anteriores, cada socio propondrá a la Asamblea Ordinaria a un miembro titular y su respectivo suplente. Las designaciones efectuadas por la Asamblea deberán recaer necesariamente en las proposiciones efectuadas por los socios en la forma anteriormente señalada.

Los Directores suplentes podrán participar en las sesiones de Directorio, con derecho a voz y voto, en ausencia de sus respectivos titulares. Los Directores Suplentes no podrán sustituir a sus respectivos Directores Titulares en su calidad de miembros del Comité Ejecutivo.

En caso de vacancia del director titular el Directorio debe designar, a proposición del socio con derecho a nominarlo, al nuevo Director titular quien durará en sus funciones el tiempo que falte para completar su período al Director reemplazado. De la misma forma, en caso de vacancia de un director suplente, el Directorio deberá nombrarle un reemplazante según la proposición del socio que lo propuso. Los Directores suplentes reemplazarán en forma transitoria a su titular en caso de ausencia o impedimento temporal del mismo.

Los Directores durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos en forma indefinida.

Artículo Trigésimo Primero: Podrán integrar el Directorio los socios, por medio de sus representantes, quienes deberán encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones sociales. Los directores deberán cumplir con los siguientes requisitos legales: a) Ser chileno o extranjero residente en el país; o que tengan la calidad de representantes legales de una empresa afiliada a la organización, que tenga a los menos tres años de funcionamiento en Chile. b) Sea mayor de 18 años de edad. c) Saber leer y escribir. d) No haber sido condenado por crimen o simple delito, y e) No estar afecto a las inhabilidades e incompatibilidades que establezcan la Constitución Política o las leyes. Los Directores no serán remunerados.

Artículo Trigésimo Segundo: El Directorio sesionará en forma ordinaria como mínimo una vez al mes, con la asistencia de, al menos, la mayoría de sus miembros. Sin perjuicio de ello, el Directorio podrá reunirse en forma extraordinaria cuando los cite su Presidente. Podrán participar aquellos directores que, a pesar de no encontrarse presentes, estén comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos, tales como conferencia telefónica, video conferencia o similares, lo que deberá ser certificado por el Presidente, o quien haga sus veces, y por el Secretario del Directorio, haciéndose constar este hecho en el Acta que se levante de la misma. Los acuerdos del Directorio se adoptarán por mayoría de votos. No obstante lo anterior, la divulgación de la opinión oficial de la Asociación frente a organismos públicos o privados requerirá la aprobación

quintos de los miembros del Directorio. La citación a las sesiones de Directorio ordinarias y extraordinarias se practicarán mediante carta certificada o correo electrónico despachado a cada uno de los Directores al domicilio o dirección de correo electrónico que éstos tengan consignado en el Registro de la Asociación, despacho que deberá efectuarse con a lo menos cinco días de anticipación a la fecha de celebración de la sesión que se trate. La citación a sesión extraordinaria de Directorio deberá contener una referencia a las materias a tratarse en ella.

Artículo Trigésimo Tercero:

Son atribuciones y deberes del Directorio: a) Dirigir la Asociación y velar porque se cumplan sus Estatutos y finalidades. b) Administrar los bienes de la Asociación e invertir sus recursos. c) Citar a Asambleas Generales de socios, tanto Ordinarias como Extraordinarias, en la forma y época que señalen estos Estatutos. d) Redactar los Reglamentos Internos que se estimen necesarios para el mejor funcionamiento de la Asociación y de los Comités Gremiales u organismos que se creen para el cumplimiento de sus fines, y someter dichos Reglamentos Internos a la aprobación de la Asamblea General. e) Cumplir los acuerdos de las Asambleas Generales. f) Vigilar el correcto funcionamiento de los departamentos u organismos que se creen. g) Calificar a las empresas que soliciten ingresar a la Asociación, de acuerdo a los criterios exigidos en los presentes Estatutos para su afiliación. h) Rendir cuenta, en la primera Asamblea General Ordinaria de cada año, de la marcha de la Asociación, de la inversión de sus fondos y del cumplimiento de sus fines mediante una memoria y balance firmado por un contador auditor, los que se someterán a la aprobación de los socios y quedarán a disposición de éstos y de las autoridades que corresponda. i) Designar y remover al Presidente Ejecutivo y, a proposición de éste, a los demás empleados subalternos de la Asociación, como igualmente designar representantes ante cualquier organismo nacional o extranjero y fijarles sus obligaciones y sus remuneraciones, y h) Vigilar el correcto funcionamiento de los Comités Gremiales y de los grupos de trabajo u otros organismos que se creen.

Artículo Trigésimo Cuarto:

Como administrador de los bienes sociales el Directorio estará facultado para: a) Comprar, vender, permutar y enajenar a cualquier título, y dar y tomar en arrendamiento bienes muebles. b) Arrendar bienes inmuebles. c) Proponer a la Asamblea Extraordinaria la adquisición, enajenación e hipoteca de bienes raíces, la contratación de créditos y el otorgamiento de cauciones. d) Aceptar cauciones. e) Otorgar cancelaciones y recibos. f) Celebrar contratos de trabajo, fijar sus condiciones y poner término a ellos. g) Celebrar contratos de mutuo y cuentas corrientes. h) Abrir y cerrar cuentas corrientes de depósito, de ahorro, y girar sobre ellas, retirar talonarios y aprobar saldos. i) Conferir y revocar poderes. j) Aceptar toda clase de herencias, legados o donaciones. k) Contratar seguros, pagar las primas, aprobar liquidaciones de los siniestros y percibir el valor de las pólizas, firmar, endosar y cancelar pólizas. l) Estipular en cada contrato que celebre los elementos de la esencia, de la naturaleza y los meramente accidentales. m) Anular, rescindir, resolver, revocar y terminar dichos contratos. n) Poner término a los contratos vigentes por resolución, desahucio o cualquier otra forma. o) Contratar créditos con fines sociales. p) Delegar parte de las facultades consignadas en las letras precedentes y conferir todo tipo de poderes. y q) Ejecutar todos aquellos actos que tiendan a la buena administración de la institución.

Artículo Trigésimo Quinto: De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un Libro Especial de Actas que será firmado por todos los directores asistentes. En las Actas deberá dejarse constancia al menos de lo siguiente: nombre de los asistentes, una relación sucinta de las proposiciones sometidas a discusión, de las observaciones formuladas, de los incidentes producidos, el resultado de las votaciones y el texto íntegro de los acuerdos adoptados.

Artículo Trigésimo Sexto:

Cada dos años, en el mes de marzo, se deberá comunicar al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción el número de afiliados a la Asociación.

Párrafo Tercero: Del Comité Ejecutivo

Artículo Trigésimo Séptimo:

Durante el mes de marzo de cada año el Directorio elegirá, de entre sus miembros titulares, un Presidente del Directorio, quien durará un año en el ejercicio de esas funciones y podrá ser reelegido para el período inmediatamente siguiente, siempre que exista un acuerdo unánime entre todos los miembros del Directorio para ello. El quorum para la elección del Presidente del Directorio será el establecido en el artículo trigésimo segundo. A falta de unanimidad para la reelección, se procederá a elegir al Presidente del Directorio entre los restantes miembros del Directorio, con el mismo quorum indicado en el artículo trigésimo segundo.

Luego de concluida la elección del Presidente, el Directorio procederá a elegir además a un Primer Vice-Presidente y un Segundo Vice-Presidente, aplicando las mismas reglas de elección y reelección del Presidente del Directorio.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente, lo que no será necesario acreditar a terceros, éste será subrogado con todas sus atribuciones y deberes por el Primer Vice-Presidente. A su vez, En caso de ausencia o impedimento del Primer Vice-Presidente, lo que no será necesario acreditar a terceros, éste será subrogado con todas sus atribuciones y deberes por el Segundo Vice-Presidente.

Concluida la elección de los señalados cargos, quedará constituido el Comité Ejecutivo, compuesto por el Presidente del Directorio, el Primer y el Segundo Vice-Presidente.

El Comité Ejecutivo tendrá todas las facultades que el Directorio le confiera o delegue. Salvo que el Directorio acuerde otra cosa, el Comité Ejecutivo se entenderá delegado por el Directorio en el ejercicio de las funciones y atribuciones a que se refieren las letras f), g), h), i), k), l), m), n) y o) del Artículo Trigésimo Cuarto de estos estatutos. A su vez, las facultades del Comité Ejecutivo podrán ser delegadas en todo o parte, por acuerdo de éste, para ser ejercidas por el Presidente Ejecutivo.

El Comité Ejecutivo supervigilará las actividades del Presidente Ejecutivo y podrá removerlo en cualquier tiempo, al igual que los demás miembros del personal de la Asociación.

Artículo Trigésimo Octavo:

Corresponde al Presidente del Directorio: a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación. b) Presidir las reuniones del Directorio y de las Asambleas Generales. c) Convocar a Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias cuando corresponda, de acuerdo con los Estatutos. d) Convocar al Directorio y al Comité Ejecutivo. e) Hacer cumplir, por intermedio del Presidente Ejecutivo, los acuerdos y resoluciones del Directorio y de las Asambleas de Socios. f) Ejercer todas las demás facultades que le señale la ley o los Estatutos.

El Presidente del Directorio, sujeto a las limitaciones legales que sean aplicables, podrá delegar en parte sus facultades en el Presidente Ejecutivo, para lo cual requerirá la autorización previa del Directorio, la que no será necesaria de acreditar ante terceros para la validez de lo obrado.

Párrafo Cuarto: Del Presidente Ejecutivo

Artículo Trigésimo Noveno:

La gestión cotidiana de la Asociación estará a cargo de una administración profesional compuesta por personas remuneradas, la que será encabezada por un Presidente Ejecutivo.

Artículo Cuadragésimo:

Sin que ello afecte las facultades del Presidente del Directorio, en conformidad a la normativa legal y reglamentaria aplicable, serán facultades y deberes del Presidente Ejecutivo: a) Representar los intereses de la Asociación y actuar de vocero de ella ante los medios de comunicación social y, en general, ante toda clase de autoridades, organizaciones, organismos o entidades públicos o privados, nacionales, extranjeros o internacionales, que intervengan o tengan relación directa o indirecta con la industria del gas natural, con el objeto de dar cumplimiento a las finalidades de la Asociación. b) Conducir la administración inmediata de la Asociación y de sus oficinas, conforme a los acuerdos del Directorio, y a lo que establezcan los Estatutos y las leyes vigentes. c) Llevar el Registro de Asociados. d) Enviar las citaciones y las comunicaciones que le encomiende el Directorio y su Presidente. e) Convocar a Asambleas de Socios y a sesiones de Directorio, de conformidad con lo dispuesto en estos Estatutos. f) Ejecutar y hacer cumplir todos los actos y acuerdos que le encomiende el Directorio. g) Organizar las oficinas de la Asociación y dirigir los trabajos que en ella se realicen. h) Llevar los libros de Contabilidad que sean necesarios, vigilar y comprobar que ellos se encuentren al día y en orden y preparar Balances, Inventarios y Estados de Situación cuando así se lo solicite el Directorio y a lo menos de forma anual. i) Dar cuenta anual, en la Asamblea General Ordinaria, de los trabajos realizados por la Asociación, presentando al efecto una Memoria y un Balance del Estado Financiero de la Asociación. j) Velar por la oportuna recaudación de las cuotas que deban pagar los socios y dar al personal correspondiente las instrucciones para el cobro y percepción de estas cuotas. k) Proponer al Directorio la planta de empleados y sus remuneraciones. l) Proponer al Directorio los presupuestos de ingresos y gastos ordinarios y extraordinarios, y presentar anualmente el Balance y el Inventario que deben someterse a la consideración de la Asamblea Ordinaria. m) Velar por el pago oportuno de las cuotas por parte de los socios, percibiendo el valor de ellas y otorgando los recibos correspondientes. n) En general, preocuparse de todo lo que se relacione con el movimiento de fondos de la Asociación, sin que esto importe limitación de las

facultades que corresponden al Directorio. o) Actuar de Secretario de Actas de las Asambleas General de Socios y del Directorio, sin perjuicio del nombramiento por parte del Directorio de un tercero que ejerza estas funciones. p) Evacuar todos los informes y consultas que le formule el Directorio. q) Asistir a las reuniones que celebre el Directorio y a las Asambleas de socios, con derecho a voz. r) Llevar el movimiento de correspondencia de trámite ordinario que mantenga la Asociación y firmar toda comunicación importante, dando cuenta de esto al Directorio. s) Tener bajo custodia los títulos, documentos y valores de la Asociación y velar porque las instalaciones, muebles y útiles, se conserven en buenas condiciones. t) Proponer al Directorio las medidas que estime conveniente y oportunas para la buena marcha de la Asociación. u) Participar de las reuniones de los comités o designar a un empleado de la Asociación para que cumpla esas funciones. v) Proponer al Directorio para su aprobación, las resoluciones emanadas de los comités para que ellas sean puestas a disposición del público. w) Ejercer aquellas facultades que el Directorio, el Comité Ejecutivo y/o el Presidente del Directorio le deleguen. x) En general, ejecutar todos los actos que sean necesarios para la buena marcha de la Asociación.

El cargo de Presidente Ejecutivo es remunerado, debiendo el Directorio fijar dicha remuneración.

Título Quinto: De Los Comités Gremiales y Grupos De Trabajo

Artículo Cuadragésimo Primero:

Todos aquellos socios que realizan un mismo tipo de actividad dentro de la industria del gas natural podrán constituir Comités Gremiales, cuyo objeto será el análisis de las materias propias del sector al que representan y la toma de decisiones que correspondan en beneficio de los intereses que les son comunes, dentro del marco de los presentes Estatutos.

Los Comités Gremiales serán responsables de la ejecución de las gestiones destinadas a fomentar o impulsar acciones respecto de temas propios de su ámbito sectorial, en directa coordinación con el Presidente Ejecutivo.

Las empresas asociadas participarán en los Comités Gremiales a través de un representante titular y un suplente.

Artículo Cuadragésimo Segundo:

Los miembros de cada Comité Gremial, en la reunión de constitución o de renovación, designarán un Presidente y fijarán el día, hora y lugar de sus sesiones ordinarias. El quórum mínimo para la realización de las sesiones será la mayoría absoluta de los miembros del Comité. Los acuerdos se adoptarán por simple mayoría de los presentes y los empates los dirimirá el voto del Presidente.

Artículo Cuadragésimo Tercero:

El Presidente de cada Comité Gremial rendirá periódicamente cuenta al Directorio de la marcha de su respectivo Comité, sin perjuicio de su concurrencia a las sesiones del Directorio, cuando algún asunto específico así lo requiera, a juicio del Presidente de la Asociación.

Artículo Cuadragésimo Cuarto:

El cumplimiento de los acuerdos del Comité Gremial y la responsabilidad de su actuación corresponderá a su Presidente. Si el Presidente del Comité Gremial estimare que un acuerdo contraviene o compromete en alguna forma la política general de la Institución, o puede afectar a otros Comités Gremiales, suspenderá su cumplimiento y dará cuenta de este hecho al Presidente de la Asociación, debiendo finalmente resolver el Directorio.

Artículo Cuadragésimo Quinto:

Los Comités Gremiales tendrán sesiones extraordinarias cuando sean convocados por el Presidente Ejecutivo o por el Presidente del respectivo Comité. El Presidente del Comité Gremial deberá convocar a sesión extraordinaria cuando así lo solicite, por escrito, la mayoría absoluta de los miembros del Comité.

Artículo Cuadragésimo Sexto:

De las deliberaciones y acuerdos de los Comités se dejará constancia en un Acta, levantada por un Secretario designado por el mismo Comité, pudiendo serlo el Presidente Ejecutivo.

Artículo Cuadragésimo Séptimo:

El estudio, análisis y seguimiento de temas que sean de interés común para uno o más sectores de la industria del gas natural podrán ser abordados por Grupos de Trabajo que se constituyan para este efecto. Dicha constitución deberá ser aprobada por el Directorio, el que señalará los objetivos del Grupo respectivo.

Título Sexto: De La Modificación De Estatutos, Disolución y Liquidación

Artículo Cuadragésimo Octavo:

La Asociación podrá modificar sus Estatutos y acordar su disolución por acuerdo en una Asamblea Extraordinaria, según se indica en el Artículo Vigésimo Sexto número siete de estos Estatutos. Acordada la disolución, los bienes de la Asociación se destinarán al cuerpo de Bomberos y al Hogar de Cristo, distribuidos en partes iguales. En caso de no existir una de las entidades indicadas, la totalidad los bienes deberán ser destinados a la institución que permaneciere.

Título Séptimo: Solución De Conflictos y Arbitraje

Artículo Cuadragésimo Noveno:

Cualquier dificultad que se produzca con los socios entre sí o entre éstos y la Asociación en relación a la validez, interpretación, aplicación, ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos, será resuelta de acuerdo con los mecanismos que se describen a continuación: En primer lugar se someterá la divergencia a una comisión integrada por tres Directores quienes, en calidad de amigables componedores, emplearán sus mejores esfuerzos para dar solución al conflicto, dentro de un plazo de 30 días de ocurrida la diferencia. No podrán integrar la Comisión, Directores que

representen a las partes en conflicto. En caso que la comisión referida no logre una solución al conflicto, las partes convendrán someter esas diferencias al conocimiento y resolución de un árbitro designado por el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, vigente al momento de solicitarlo. Los socios confieren poder especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a petición escrita de cualquiera de ellas, designe a un árbitro de derecho de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago.. En contra de las resoluciones del árbitro no procederá recurso alguno. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción. El lugar del arbitraje será la ciudad y comuna de Santiago.

Título Octavo: Disposiciones Generales

Artículo Quincuagésimo:

Todo lo que no se encuentre previsto en la Ley ni en los presentes Estatutos será resuelto por la Asamblea General de Socios. La interpretación de los Estatutos corresponderá al Directorio.